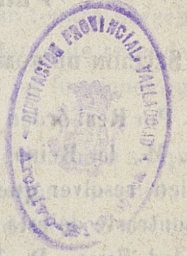


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Su críticos, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar terminada la misión diplomática en Méjico conferida al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos, por mi decreto de 17 de Noviembre del año último; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn, Subsecretario del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1855, por la que se au-

torizó á los socios fundadores de la compañía investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo para hacer exploraciones en los terrenos del Estado desde dicha villa hasta la falda del Moncayo:

Vista la Real orden de 23 de Setiembre del año último, en virtud de la cual se confirmó, ampliándola á los terrenos del comun, la referida autorización, y se mandó instruir el oportuno expediente para el exámen y aprobación de las obras proyectadas:

Vista otra Real orden de 22 de Enero próximo pasado, por la que se declaró que el conocimiento que deseaba tener el Gobierno de las referidas obras en nada afectaba ni prejuzgaba la cuestion de aprovechamiento de las aguas, respeto á la cual los que entendiesen que dichas obras podían despojarles del uso de las aguas que estaban en el derecho ó posesion de utilizar tenían expedita su accion para reclamar contentiosamente ante quien correspondiera:

Vistas las diligencias últimamente instruidas en el Gobierno de la provincia de Navarra para el exámen facultativo de las mencionadas obras; S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero ejecute las obras á que se refiere el proyecto suscrito por el Director de Caminos vecinales D. Prudencio Montañana, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El emplazamiento del pantano que se proyecta se situará entre las laderas del barranco del Toro, prolongacion del valle de Valverde, en el estrechamiento final que forma, y quedará cerrado por un dique de siete metros de altura, no debiendo exceder de seis metros la profundidad de las aguas, refiriéndose la coronacion de dicho pantano á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada su altura.

2.ª Si se construye de tierra el dique, tendrá al menos 31,60 metros de espesor en la base y 1,50 metros en la coronacion, empleándose tierras arcillosas, bien apisonadas, y tomándose todas las precauciones necesarias para evitar las filtraciones. El cimiento se abrirá en toda la base hasta el terreno de suficiente consistencia.

3.ª El acueducto de salida estará en la parte inferior de la de la derecha; construirá de mampostería ordinaria y cadenas de sillería con revestimiento de mortero hidráulico, y tendrá 1,20 metros de altura de claro y 0,80 de luz, con la compuerta de salida por la parte exterior del dique.

4.ª Para evitar los efectos de las crecidas extraordinarias, se abrirá una zanja de coronacion que conduzca las aguas fuera del depósito, y un aliviadero de superficie de un metro de elevacion por cinco de ancho.

5.ª Si para la ejecucion de las obras necesitase la compañía ocupar algun terreno de propiedad particular, habrá de obtener indispensablemente el consentimiento de su dueño, á menos que, previa instrucción del oportuno expediente, se declarasen aquellas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Valencia varias partidas de salitre declarando este artículo como comprendido en la 1.040 del Arancel; y que calificado por aquella Administracion como re-

finado, fué efectuado su aforo por la partida 1.041 del mismo, con imposicion del recargo que previene el art. 425 de las Ordenanzas generales de Aduanas, con cuyo aforo no se conformaron los interesados acudiendo á esa Direccion, la cual, despues de oido al Consultor químico de la misma, resolvió aprobar los aforos y recargos tal como se habia practicado en la Aduana de entrada: en su vista, y considerando que del análisis nuevamente practicado por el Instituto industrial en las muestras que le fueron remitidas contienen estos menos de un 3 por 100 de impurezas, S. M. se ha dignado confirmar el acuerdo de esa Direccion, y mandar al propio tiempo que para evitar en lo sucesivo la interpretacion que el comercio da al texto de la partida 1.041 del Arancel se consigne en una nota puesta al final del mismo; y de conformidad con lo propuesto por V. I. que «se entiende por salitre refinado completamente aquel cuyas impurezas ó sustancias extrañas no excedan del 4 por 100.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 18 de Julio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm. 484.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 28 de Julio último fueron hurtadas de la dehesa de Pesqueruela, término de Simancas, las caballerías cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia encargo á todos los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad adopten las medidas necesarias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, dándome conocimiento del resultado de dichas diligencias caso de que aquellas fueren habidas.

Valladolid 6 de Agosto de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, bragada, cerrado, de siete cuartas escasas de alzada, con

lunares en los costillares y amaestrada á la silla y tiro. Una yegua castaña oscura, cerrada, de siete cuartas y un dedo de alzada, rozada del yugo; y un potro que esta cria, lechuzo y pardo claro.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—INDUSTRIA.

Por Real órden de 28 de Julio último, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que cese en el oficio de Contraste de esta capital, por imposibilidad física, D. Nicolás de las Mulas, que ha venido desempeñándole. En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la citada Real órden, los que aspiren á obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Sección de Fomento de este Gobierno, dentro de 30 días contados desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que los aspirantes han de reunir las circunstancias de ser ensayadores de metales con título y contar la edad de 25 años.

Valladolid 8 de Agosto de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—INDUSTRIA.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 28 de Julio último, que cese en el oficio de Contraste de esta capital, por imposibilidad física, D. Nicolás de las Mulas, que ha venido desempeñándole; con arreglo á las facultades que se me conceden en dicha Real órden, he nombrado con fecha de ayer á D. Teodoro Alonso, ensayador aprobado, para que desempeñe interinamente el citado oficio de Contraste en esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Agosto de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Antonio Mestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporación ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Agosto, el Teatro cómico de esta Ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en

el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al más ventajoso proponente; y si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, únicamente entre sus autores, y en los términos que establece la condición 30. Las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo precisamente al modelo que se inserta, sin cuyo requisito no será admitido; advirtiéndose, que todo licitador deberá acompañar á su proposición la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5 000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente.

Granada 31 de Julio de 1862.—Antonio Mestre.—De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en 1.º de Setiembre del corriente y concluirá en 30 de Junio del inmediato de 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de treinta mil reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras (si las hace):

(Aquí las detallará clara y terminantemente, según su voluntad; pero con arreglo al contesto literal de los casos que se fijan en la cláusula 15, por lo que respecta á compañías y tiempo que han de actuar las que ofrezca como mejora. Además fijará por letra el precio de localidad y entrada que adopte para todo el año cómico, si en aquel decide hacer baja; y finalmente, expresará asimismo, si tal fuese su voluntad, el número (por letra) de las funciones á bajo precio para beneficio del público, que ofrezca en todo el año cómico, por mensualidades, semanas á otros periodos (jws).)

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples admisiones del pliego, si están conformes con el modelo, sin perjuicio de

ser admitidas dichas mejoras y obligado el postor á su cumplimiento, si no se hiciesen otras con todas ó algunas de las que van determinadas en la cláusula 30.

Pliego de condiciones que, aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1862 á 30 de Junio de 1863, con sujeción á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporación Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año más, que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de Junio de 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince días del mes de Enero de 1863, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho, comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto; quedando facultado el mismo para desestimar la petición, si en el año obligatorio hubiese la Empresa faltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excelentísimo Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa; para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al artículo 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el Miércoles y Domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimis-

mo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de éstos en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. M.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del órden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que dentro del expresado local les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en un paraje oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; si bien no podrá hacer uso de ella sino en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; así como usará de aquel derecho si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la empresa estará obligada á ceder el local, y hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del Público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El contratista estará obligado á dejar el Teatro dos noches de días no feriados en cada mes á disposición del Sr. Director Fundador de la Escuela de Canto y Declamación de Isabel II, establecida en esta ciudad, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna; así como no se le podrá obligar á hacer gastos de ninguna clase. Para designar los días en que la Escuela ha de hacer en cada mes uso del local, como también para los ensayos y demas que es consiguiente, se pondrán de acuerdo entre sí los señores Director de aquel establecimiento y Empresario de la Casa-Teatro.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el

piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de Diversiones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervención de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como también á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. También será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condición 8.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna, como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación

de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excelentísimo Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 1.500 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

14. Se obliga el empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

15. En el año cómico tendrá el contratista obligación de hacer actuar en este teatro una Compañía de Declamación con otra de Baile, ambas de primer orden y completas, cuyos individuos sean de reconocido mérito y gocen de buen nombre artístico; y otra de Ópera italiana ó de Zarzuela, que reúna iguales condiciones de importancia y mérito; las épocas en que respectivamente han de funcionar dichas compañías dentro del año cómico, las designará la empresa, según convenga á sus intereses; pero con la condición de que con la Compañía de Ópera ó de Zarzuela, dará por lo menos setenta funciones líricas. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará el contratista al Excelentísimo Ayuntamiento, con treinta días de anticipación al en que deba empezar á funcionar cada una de dichas compañías, una lista de sus individuos, duplicada y autorizada con la firma del mismo, expresando de una manera clara y precisa los nombres de los artistas y partes que han de desempeñar; y devuelto que le sea uno de los referidos ejemplares con la aprobación de la Municipalidad, podrá hacer públicas dichas listas y abrir los abonos; deslindando los derechos que respectivamente adquieren los señores abonados y la Empresa para evitar reclamaciones.

16. El empresario no podrá suprimir ninguno de los artistas ofrecidos ó que estén actuando; tampoco podrá sustituirlo sino por otro de igual clase, categoría, antecedentes y condiciones de mérito; no debiendo en tal caso cesar el sustituto hasta que el que haya de reemplazarle se encuentre en esta ciudad y en actitud de funcionar; debiendo preceder siempre el oportuno aviso á S. E. y el permiso de la Autoridad competente.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utili-

zarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excelentísimo Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

19. También tendrá obligación la empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excelentísimo Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de Diversiones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Comisión de espectáculos, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

21. La empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algún descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la finca al estado que antes tenía. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparación y conservación del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 30.000 rs., que ingresará en la Depositaria Municipal, con más el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en el año voluntario, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 3 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán: 1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.º De los gastos que ocasione la continuación de las representaciones, á no mediar disposición del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condición 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entienda para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse S. E. en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal de la cantidad de 5 000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y pérdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que se estampa en otro lugar; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

30. Las mejoras de condiciones para el acto de la subasta versarán principalmente sobre aumento del número de compañías, además y con iguales circunstancias de las que se piden por la cláusula 15: sobre ampliación de tem-

poradas, dentro del año cómico, en que cada una deba funcionar según dicha condición, y finalmente sobre baja de precio en localidad y entrada en todo el año cómico, ó en número de funciones en el mismo por mensualidades, semanas ú otros períodos fijos, á precios mas bajos de los ordinarios para beneficio del Público. Por consiguiente, serán apreciadas como mejoras las que, después de aceptar todas y cada una de las condiciones del pliego, hagan por el orden en que se anotan las siguientes proposiciones:

Primera. La que ofrezca por todo el año cómico, y simultáneamente, Compañía de Declamación y Baile, y otra de Ópera italiana.

Segunda. Compañía de Verso y Baile con otra de Zarzuela, también simultáneamente y por todo el año cómico.

Tercera. Compañía de Verso y Baile todo el año, y alternando con ella en temporadas fijas é independientes, por un número determinado de funciones que exceda del exigido en la cláusula 15, una Compañía de Ópera italiana primero, y otra de Zarzuela después, ó vice versa.

Cuarta. Compañía de Verso y Baile todo el año cómico; y alternando con ella pero por una sola época determinada, otra de Ópera ó de Zarzuela; siendo preferida en tal caso la que haga consistir dicha época en mayor número de funciones sobre el que exige la condición 15 del pliego.

En igualdad de circunstancias, ó sea en el caso de dos ó mas proposiciones iguales respecto al número y clase de las compañías, según cualquiera de los cuatro casos anteriores, será preferida la proposición en que se ofrezca: primero, mas bajo el precio en localidad y entrada por todo el año cómico, y segundo, mayor número de funciones á beneficio del público, según al principio de esta condición se expresa.

Si ocurriese la presentación de una ó mas proposiciones iguales ya en el número y clase de las Compañías, ya en el tiempo en que cada una ha de funcionar, ya también en el precio de localidad y entrada por todo el año, ya, en fin, en el número de funciones á beneficio del Público, cuya igualdad se acomode estrictamente al pliego de condiciones, que el postor ha de aceptar en todas y cada una de sus partes, y á cualquiera de los cuatro casos que van determinados, según su orden y contexto, el Excmo. Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en Sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana, que versará entonces únicamente en el aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado por la condición 23; advirtiéndose, que no serán admitidas las pujas que bajen de 200 rs., rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega

del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Ayuntamiento y confirmación de la Superioridad.

Granada 31 de Julio de 1862.—El Presidente, Antonio Maestre = De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

NUEVO MANUAL DEL PAPEL SELLADO,

Y GUIA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,
ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PAR-
ROCOS Y PARTICULARES,

por

DON SATURNINO GARCIA DE LA PUENTE.

Acaba de publicarse en Madrid esta importante obra, y ES LA ÚNICA que comprende las 37 resoluciones aclaratorias dictadas con posterioridad á la nueva ley del papel sellado.

Los Ayuntamientos, los Escribanos, los Jueces de paz, los Sres. Curas parrocos, los funcionarios públicos de todas clases y los comerciantes, propietarios y particulares, encontrarán en este *Manual* sus respectivas secciones, en las cuales se explica minuciosamente la clase de papel que debe emplearse en todos los documentos públicos y privados, y en los expedientes y libros que aquellos deben llevar, con los oportunos modelos para su formación, y con las instrucciones necesarias para no incurrir en la menor falta.

Las aclaraciones últimamente dictadas han introducido una completa variación en cuanto se refiere á los libros de los fondos municipales y de los Pósitos, por manera que este *Manual* es de necesidad absoluta para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, porque con su auxilio, no solo se cumplirá exactamente la ley, sino que se obtendrá una gran economía en beneficio de los Ayuntamientos, en el gasto de papel sellado.

Este *Manual* forma un tomo en 4.º de 182 páginas, y se vende á 12 reales cada ejemplar, en la Imprenta de este Boletín oficial, calle de la Obra, n.º 7, y en casa de D. Mariano Villameriel, Plazuela de S. Miguel, n.º 1.º, cuarto principal.

ADVERTENCIA. Solo existen de venta en esta redacción 100 ejemplares: los que deseen adquirir alguno y no quieran esperar á que se imprima otra edición que está preparando ya su autor, se servirán hacer el pedido lo antes posible.

Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho días de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolución en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolución ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega.

En esta ciudad, Plazuela de la Libertad, número 2, esquina del Cañuelo, se halla establecido un despacho con gran surtido de Bugías de estearina de todas clases de la luz Burgalesa, por cuenta de la sociedad misma, Sopena y Compañía, dueños de la fábrica. Véndense las Bugías en él á 6 reales libra al por mayor, siendo el mínimo de 12 libras, y los paquetes peso francés á 5½ rs. uno el mínimo de 12 paquetes; y al menudeo á 6¼ libra y 5¾ reales paquete; siendo su clase superior y notoriamente ventajosa por su pureza y gran crédito que ha tomado por los consumidores. El encargado del despacho cuidará de satisfacer todos cuantos pedidos se le hagan para los pueblos de esta provincia y de las limítrofes, sin que tengan que pagar derecho alguno en esta ciudad.

AGENCIA CENTRAL

de

D. IGNACIO MARÍA BUENO,

Plaza de la Libertad, núm. 7.

VALLADOLID.

Casa de comision y consignacion para toda clase de negocios literarios, mercantiles, judiciales, administrativos, eclesiásticos y militares.

Horas de oficina desde las 8 hasta las 2, y desde las 5 hasta las 7 los días no festivos.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta el Estado comparativo que debe de acompañarse á los presupuestos, y las carpetas de propuestas de arbitrios. Y como tambien las pa-
peletas de aviso de cominacion para los deudores á los Pósitos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.